



Expedientes N°: 255/LXII/10/06 y su acumulado 293/LXII/11/16.

Asunto: Iniciativas para reformar diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

Promoventes: Legisladores locales de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

A la Diputación Permanente le fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo 255/LXII/10/16 y su acumulado 293/LXII/11/16, relativo a dos iniciativas para reformar diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado, una vez estudiadas las iniciativas de referencia, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

El día 6 de octubre de 2016, los diputados Manuel Alberto Ortega Lliteras, Martha Albores Avendaño y Luis Ramón Peralta May del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentaron a la consideración de esta Asamblea Legislativa, una iniciativa para reformar la fracción XV del artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

Por su parte el 8 de noviembre de 2016, el diputado Julio Alberto Sansores Sansores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Asamblea Legislativa una iniciativa para reformar los artículos 3 párrafo segundo; 11 párrafo primero; 14 párrafo segundo; 25; 27 párrafo segundo; 29 párrafo segundo; 38 párrafo cuarto; 50 párrafo segundo; 87 párrafo primero; 114 fracciones XI y XVI, y 115 párrafo primero de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

Dichas iniciativas se dieron a conocer en sesiones ordinarias celebradas los días 20 de octubre y 17 de noviembre de 2016, respectivamente, siendo turnadas cada una de ellas a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Recursos Hidráulicos, para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

Que por la conclusión del periodo ordinario dichas iniciativas fueron remitidas mediante inventario a la Diputación Permanente para la continuación de su trámite.

Que para el análisis respectivo, los integrantes de este órgano colegiado se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de cada una de las promociones motivo de este estudio. Abocándose al análisis y emisión de un resolutivo que unificara a las mismas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que dispone “..... Cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta, esto es, en un solo dictamen.”

Lo que se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

- I. Que la materia de estas iniciativas no contravienen disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Congreso Estatal está plenamente facultado para conocer en el caso, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.
- II. Los promoventes de estas iniciativas son diputados integrantes de la LXII Legislatura, por lo que se encuentran plenamente facultados para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

- III. Considerando que se presentan los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio del diputado Manuel Alberto Ortega Lliteras, por tratarse de uno de los promoventes, a efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que el promovente es parte interesada y a su vez integrante del órgano que dictamina.
- IV. Que la primera de las iniciativas, tiene como propósito incluir dentro de las hipótesis de infracciones a la ley, a quienes descarguen basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, lodos y otras sustancias en las redes de drenaje y alcantarillado o al subsuelo, sin contar con el permiso de descarga correspondiente.
- V. Que por su parte la segunda de las promociones pretende realizar adecuaciones al marco normativo en materia de agua potable y alcantarillado, para efecto de precisar la referencia a la legislación general aplicable en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; la designación del comisario de los organismos operadores municipales, así como la incorporación del concepto de Unidad de Medida y Actualización (UMA), en sustitución del concepto de salario mínimo, como lo ordenó en su momento la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.
- VI. Que realizado el estudio y análisis de cada una de las iniciativas que nos ocupan, quienes dictaminan formulan las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:
 - a) Por cuanto a la pretensión de reformar la fracción XV del artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, es procedente por cuanto a incluir como sujetos de infracción al que descargue basura, desechos, materiales y lodos, en virtud de que incorporando dicho supuesto podrán ser infraccionados

todos aquellos que ocasionen un deterioro en nuestro medio ambiente, particularmente quienes contaminen el agua, por tratarse de un recurso imprescindible para la vida humana, y que por lo tanto su uso y disfrute se encuentra considerado dentro del catálogo de derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna federal, específicamente en el artículo 4° constitucional que señala:

“Artículo 4...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”

De lo anterior se infiere que corresponde al Estado garantizar este derecho y para ello debe adoptar todas las medidas necesarias para su observancia y salvaguarda.

Asimismo, sin demérito de lo expuesto, se desestima la propuesta de incluir en la ley de que se trata lo referente a las sustancias tóxicas y otras sustancias que se viertan al subsuelo, lo anterior en virtud de que dichas sustancias se encuentran previstas dentro de aquellas consideradas como residuos peligrosos y por lo tanto son motivo de regulación en la diversa Ley para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligroso del Estado de Campeche, considerando además que por lo que se refiere al subsuelo su normativa es del orden federal.

- b) Por lo que respecta a la segunda de las iniciativas en estudio, esta se considera procedente toda vez que tiene como propósito primigenio otorgar certeza y seguridad jurídica a quienes intervienen en la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, así como de los usuarios de dichos servicios públicos, por lo que se estiman viables las reformas a diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado que por esta vía se proponen. Pues por tratarse de una de las funciones principales del Congreso del Estado la de legislar, le corresponde la constante actualización del marco normativo de nuestra entidad, previa su revisión, a efecto de estar en aptitud de impulsar las adecuaciones pertinentes a la legislación que corresponda.
- VII. Que las reformas permiten actualizar la legislación encargada de regular en el Estado los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, así como la organización y funcionamiento de los organismos operadores del Sistema, con la finalidad de cumplir con lo preceptuado en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Que quienes dictaminan realizaron adecuaciones de redacción y estilo jurídico al proyecto de decreto original, para quedar como sigue en el apartado correspondiente de este dictamen.
- IX. Que analizados los objetivos que proponen alcanzar las modificaciones que nos ocupan, se consideran de indiscutible interés público, lo que hace viable su aprobación por esta Asamblea Legislativa, toda vez que dichas disposiciones sientan las bases para el acceso y uso sustentable de los recursos hídricos, fortaleciendo la participación del Estado y los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Las iniciativas de reformas motivo de este estudio, son procedentes por las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 3 párrafo segundo; 11 párrafo primero; 14 párrafo segundo; 25; 27 párrafo segundo; 29 párrafo segundo; 38 párrafo cuarto; 50 párrafo segundo; 87 párrafo primero; 114 fracciones XI, XV y XVI y 115 párrafo primero de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-.....

I. a IV.

Los organismos señalados en las fracciones I y II, formarán, parte de la administración paramunicipal de los Ayuntamientos y el organismo a que se refiere la **fracción III**, de la administración paraestatal del Ejecutivo del Estado, a efectos de prestar los servicios objeto de esta Ley a través de una administración descentralizada.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos a que el mismo se refiere, en los términos de la presente ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y atento a lo dispuesto por la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:**



I. a VI.

ARTÍCULO 14.-

I. a V.

En los casos de utilidad pública y para los efectos del presente artículo, los Ayuntamientos promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada y la ocupación temporal, total o parcial, de los bienes de los particulares; asimismo, el Ejecutivo del Estado por sí o como consecuencia de la promoción del Ayuntamiento, expedirá el decreto de expropiación o de ocupación temporal, sujetándose a las leyes sobre la materia.

ARTÍCULO 25.- La Junta de Gobierno se integra con:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. El Síndico del H. Ayuntamiento;
- III. Un representante de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche;
- IV. Un representante del Gobierno del Estado; y
- V. Un representante del Consejo Consultivo del Organismo.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de ésta Ley.

Se podrán invitar a formar parte de la junta a representantes **de la Comisión Nacional del Agua**, de las dependencias federales o estatales, así como del municipio, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o jurisdicción, deban de participar, así como a representantes de los usuarios que formen parte del consejo consultivo.

ARTÍCULO 27.-

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad, **en caso de empate.**

.....

ARTÍCULO 29.-



El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del Organismo, debiendo en todo caso estar las principales organizaciones representativas de los sectores social y privado, **y** de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio.

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 38.-

.....

.....

El Comisario será designado por el **Contralor Municipal**.

ARTÍCULO 50.-

I. a III.

Los contratos y convenios a que se refieren las fracciones II y III **de este artículo**, se consideran de Derecho Público.

.....

ARTÍCULO 87.- Se deberán revisar y ajustar las cuotas o tarifas a fin de actualizarlas; para cualquier modificación de éstas se deberá elaborar un estudio que justifique las nuevas cuotas y tarifas y se tomarán en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de los Consejos Consultivos de los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley. Una vez aprobadas, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el diario de mayor circulación de la localidad.

.....

ARTÍCULO 114.-

I. a X.

XI. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente, por causas imputables al usuario;

XII. a XIV......

XV. El que descargue aguas residuales, **basura, desechos y lodos** en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente;

XVI. El que reciba el servicio público de agua potable y alcantarillado o quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas; y

XVII.

ARTÍCULO 115.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto, por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, con multas equivalentes de diez a quinientas **unidades de medida y actualización** vigentes.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, y la reincidencia.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opondan al presente decreto.



ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente

Dip. Silverio Baudelio del C. Cruz Quevedo.
Vicepresidente

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Primera Secretaria

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
Segundo Secretario
(Sin rúbrica por excusa de oficio)

Dip. Edda Marlene Uuh Xool.
Tercera Secretaria

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo No. 255/LXII/10/06 y su acumulado 293/LXII/11/16, relativo a las iniciativas para reformar diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, promovidas por legisladores locales de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.